



*Jefatura de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

**INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL REPÚBLICA ARGENTINA**

**LEY N° 25.506**

**PROCEDIMIENTOS Y PAUTAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DEL MARCO  
NORMATIVO DE FIRMA DIGITAL PARA CERTIFICADORES LICENCIADOS**

**SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA**

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**



**PROCEDIMIENTOS Y PAUTAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DEL MARCO  
NORMATIVO DE FIRMA DIGITAL PARA CERTIFICADORES LICENCIADOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LA POLÍTICA ÚNICA DE CERTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 1°.- Establécese una Política Única de Certificación que será de cumplimiento obligatorio para todos los Certificadores Licenciados que integran la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los certificados digitales que emitan los Certificadores Licenciados en el marco de la Política Única de Certificación referida en el artículo anterior, tendrán los formatos establecidos en el Anexo IV, incluyendo la especificación de la forma en que se generaron las claves.

ARTÍCULO 3°.- Los certificados digitales emitidos por Certificadores Licenciados, en el marco de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA, podrán ser utilizados por sus titulares para firmar digitalmente cualquier documento o transacción, pudiendo ser empleados para cualquier uso o aplicación, como así también para autenticación y / o cifrado.



## CAPÍTULO II

### DE LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL

ARTÍCULO 4°.- Se entiende por infraestructura tecnológica del Certificador Licenciado, al conjunto de servidores y otros equipamientos informáticos relacionados, software y dispositivos criptográficos utilizados para la generación, almacenamiento y publicación de los certificados digitales, y para la provisión de información sobre su estado de validez.

La infraestructura tecnológica que soporta los servicios del Certificador Licenciado utilizada tanto en el establecimiento principal como en el alternativo destinado a garantizar la continuidad de sus operaciones, deberá estar situada en territorio argentino, bajo el control del Certificador Licenciado y afectada a las tareas de certificación y a la provisión de servicios de confianza.

ARTÍCULO 5°.- Componen la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA:

- a) La Autoridad Certificante Raíz de la REPÚBLICA ARGENTINA.
- b) El Ente Licenciante.
- c) Los Certificadores Licenciados, incluyendo sus Autoridades Certificantes y sus Autoridades de Registro, según los servicios que presten.
- d) Las Autoridades de Sello de Tiempo.
- e) Los suscriptores de los certificados.
- f) Los Terceros Usuarios.



- g) Los Certificadores reconocidos por la Autoridad de Aplicación.
- h) Los Prestadores de Servicios de Confianza.
- i) El Organismo Auditante establecido en el artículo 34 de la Ley N° 25.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad Certificante Raíz es la Autoridad Certificante que reviste la mayor jerarquía de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA. Constituye la única instalación de su tipo y emite certificados digitales a las Autoridades Certificantes de los Certificadores Licenciados, una vez aprobados los requisitos de licenciamiento.

ARTÍCULO 7°.- La infraestructura tecnológica del Certificador Licenciado podrá ser compartida por otros Certificadores Licenciados cuando se cumplan los requisitos de seguridad establecidos en la presente resolución y se garanticen procesos confiables de gestión del ciclo de vida de los certificados.

En todos los casos deberá mediar autorización previa y expresa del Ente Licenciante.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que la infraestructura de Firma Digital sólo prevé dos niveles jerárquicos. El primer nivel es la Autoridad Certificante Raíz de la REPÚBLICA ARGENTINA y el segundo nivel corresponde a las Autoridades Certificantes de los Certificadores Licenciados.

ARTÍCULO 9°.- Establécese como estándares operativos de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA, los contenidos en los Anexos II y III y como estándar tecnológico, el contenido en el Anexo IV de la presente resolución.



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

### CAPÍTULO III

#### DEL CERTIFICADOR LICENCIADO

ARTÍCULO 10.- El Certificador Licenciado deberá tener su domicilio constituido en la REPÚBLICA ARGENTINA, considerándose que cumple con este requisito, cuando el establecimiento en el cual desempeña su actividad en forma permanente, habitual o continuada, y sus infraestructuras se encuentren situados en el territorio argentino.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido el uso del término “licenciado” a todos aquellos prestadores del servicio de certificación u otros servicios relacionados con la firma digital, que no hayan cumplido con el correspondiente proceso de licenciamiento establecido por la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Los Certificadores Licenciados deberán publicar en sus sitios web de Internet, en forma permanente e ininterrumpida, todos los actos administrativos por los cuales les fueron otorgadas y eventualmente revocadas sus licencias, las Políticas Únicas de Certificación anteriores y vigentes, los Acuerdos con Suscriptores y los Términos y Condiciones con Terceros Usuarios para cada una de las Políticas Únicas de Certificación aprobadas, la Política de Privacidad, el Manual de Procedimientos, la Lista de Certificados Revocados (*Certificate Revocation List - CRL*), el listado de Autoridades de Registro y la fecha de la última auditoría de que hubieran sido objeto. Asimismo, deberán garantizar el acceso a los certificados del Certificador Licenciado y de la Autoridad Certificante Raíz de la REPÚBLICA ARGENTINA, utilizando el protocolo de sitio seguro (*https*) y permitir la



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

consulta de certificados emitidos, indicando su estado.

ARTÍCULO 13.- Los Certificadores Licenciados que decidan conformar Autoridades de Sello de Tiempo deberán adecuar su documentación a tales efectos.

ARTÍCULO 14.- Los Certificadores Licenciados que decidan conformar Autoridades de Sello de Competencia deberán adecuar su documentación a tales efectos.

Para que una entidad se conforme como tal, necesita contar con un certificado de Autoridad de Sello de Competencia emitido por un Certificador Licenciado.

La Autoridad de Sello de Competencia puede utilizar un servicio de custodia provisto por un Certificador Licenciado o bien implementar su propia infraestructura cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Los Certificadores Licenciados deberán informar expresamente a todo solicitante de un certificado digital, previo a la emisión de los correspondientes certificados, en un lenguaje claro y accesible, en idioma nacional, la Política Única de Certificación bajo la cual serán emitidos y todo aquel dato que fuere relevante para un uso correcto y seguro de dichos certificados, como así también prever procedimientos que aseguren la resolución de conflictos, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 inciso 7° del Anexo al Decreto N° 182/2019 y su modificatorio.

ARTÍCULO 16.- Para la emisión de certificados los Certificadores Licenciados deberán contar con el consentimiento libre del solicitante el que deberá constar por escrito.

En este consentimiento debe estar expresada la confirmación por parte del solicitante, de que la información a incluir en el certificado es correcta. El Certificador licenciado no podrá



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

llevar a cabo publicación alguna de los certificados que hubiere emitido sin previa autorización de su correspondiente titular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, inciso f) de la Ley N° 25.506.

ARTÍCULO 17.- Ante el resultado negativo de un reclamo efectuado al Certificador Licenciado correspondiente, los suscriptores y otros usuarios de certificados, podrán dirigirse a la Autoridad de Aplicación, debiendo ésta evaluar y resolver las actuaciones presentadas, sin perjuicio del derecho de las partes en conflicto de recurrir a la vía judicial cuando así lo creyeran conveniente.

ARTÍCULO 18.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.506 y sus modificatorias, su decreto reglamentario y concordantes o de la presente normativa, la Autoridad de Aplicación procederá a aplicar las pertinentes sanciones administrativas.

La gradación de las sanciones referidas en el artículo 41 de la Ley N° 25.506 y sus modificatorias, será efectuada por la Autoridad de Aplicación, previa intervención del servicio jurídico permanente, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes de cada caso particular.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación graduará la cuantía de las multas que se impongan a los Certificadores Licenciados, dentro de los límites indicados, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por acto administrativo firme.



*Jefatura de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 20.- En los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 25.506 y sus modificatorias, y el artículo 15 del Anexo al Decreto N° 182/2019 y su modificatorio, será obligación de la Autoridad de Aplicación publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el acto administrativo que ordene la caducidad de la licencia previamente otorgada, circunstancia que deberá constar obligatoriamente en la página de inicio del sitio web del Certificador publicada en Internet.

ARTÍCULO 21.- El Plan de Cese de Actividades aprobado en el proceso de licenciamiento, deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 22.- Si el cese se produce por decisión unilateral del Certificador Licenciado, se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación y a los suscriptores de certificados, con una antelación mínima de TREINTA (30) días hábiles administrativos de la fecha prevista de cese.

El Ente Licenciante publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el cese de actividades de los Certificadores Licenciados.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS AUTORIDADES DE REGISTRO

ARTÍCULO 23.- Las Autoridades de Registro son las entidades facultadas por los



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

## **ANEXO I**

Certificadores Licenciados para cumplir las funciones establecidas en el artículo 28 del Anexo al Decreto N° 182/2019, bajo la responsabilidad de dichos Certificadores Licenciados.

Las Autoridades de Registro podrán operar en modalidad fija o móvil.

ARTÍCULO 24.- Las Autoridades de Registro vinculadas a un mismo Certificador Licenciado están obligadas a operar cooperativamente. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar una excepción a solicitud fundada del Certificador Licenciado.

Los titulares de certificados podrán solicitar la revocación de su certificado ante cualquiera de las Autoridades de Registro del Certificador Licenciado emisor.

ARTÍCULO 25.- La presencia física del solicitante y del suscriptor ante el Certificador Licenciado o sus Autoridades de Registro, será condición ineludible para el cumplimiento de los trámites necesarios para la emisión del correspondiente certificado digital conforme a la modalidad que determine la Autoridad de Aplicación.

En caso de renovación del certificado, se deberá proceder conforme a lo establecido en el Anexo II, de la presente resolución.

ARTÍCULO 26. - Los Certificadores Licenciados pertenecientes al Sector Público y sus Autoridades de Registro, en el marco de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA, deberán capturar la fotografía digital del rostro y la huella dactilar de los solicitantes y suscriptores de certificados de firma digital utilizando el servicio de verificación de identidad provisto por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS o el que en el futuro lo reemplace.



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

## **ANEXO I**

Los Certificadores Licenciados pertenecientes al Sector Privado y sus Autoridades de Registro podrán optar por utilizar el servicio de verificación de identidad indicado en el párrafo anterior. En caso de no optar por dicho servicio, deberán almacenar la fotografía digital en formato JPEG y la imagen y la minucia de la huella dactilar de acuerdo al estándar ISO/IEC 19794-2 en su sistema de Autoridad Certificante.

ARTÍCULO 27.- Los Certificadores Licenciados pertenecientes al Sector Privado deberán notificar al Ente Licenciante la habilitación de nuevas Autoridades de Registro. A tal fin, deberán presentar a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) según corresponda el caso, la siguiente información:

- a) Denominación de la Autoridad de Registro.
- b) Domicilio real de la Autoridad de Registro.
- c) Teléfono de contacto y dirección de correo electrónico de la Autoridad de Registro.
- d) Designación de los roles definidos en el artículo 29 del Anexo al Decreto N° 182/2019.
- e) Fecha prevista de comienzo de sus actividades.
- f) Modalidad que adoptará (fija o móvil).
- g) Toda otra información que le sea solicitada por el Ente Licenciante.

Además, el Certificador Licenciado deberá publicar en su sitio de Internet los datos de la Autoridad de Registro (denominación, modalidad, domicilio real y dirección de correo electrónico) y de los responsables de los distintos roles.



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

ARTÍCULO 28.- Las Autoridades de Registro podrán ser pasibles de auditorías y/o inspecciones previas a su puesta en funcionamiento, anuales o cada vez que el Ente Licenciante lo considere necesario.

Las auditorías y/o inspecciones mencionadas no eximen a los Certificadores Licenciados de la responsabilidad que les compete sobre la actividad de sus Autoridades de Registro, según lo establecido en el artículo 32 del Anexo al Decreto N° 182/2019.

ARTÍCULO 29.- Los Certificadores Licenciados deberán adecuar los procesos utilizados por sus Autoridades de Registro a los cambios tecnológicos que establezca el Ente Licenciante.

ARTÍCULO 30.- Los Certificadores Licenciados deberán mantener toda la documentación de respaldo recabada por las Autoridades de Registro para la emisión de certificados digitales emitidos por DIEZ (10) años a partir de su fecha de vencimiento o revocación.

ARTÍCULO 31.- Aquellas Autoridades de Registro que no cumplan con las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.506 y su modificatoria, el Decreto N° 182/2019, sus normas complementarias y modificatorias o las que en el futuro se establezcan, podrán ser dadas de baja por el Certificador Licenciado.

ARTÍCULO 32.- Los Certificadores Licenciados pertenecientes al Sector Público podrán ejercer el derecho de dar de baja a aquellas Autoridades de Registro públicas o privadas autorizadas a funcionar por el Ente Licenciante, que en un plazo de TRES (3) meses no aprueben ninguna solicitud de emisión de un certificado de firma digital.



## CAPÍTULO V

### DE LOS SERVICIOS DE LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL

ARTÍCULO 33.- Para la prestación de otros servicios en relación con la Firma Digital se utilizarán:

- a) Certificados de Aplicaciones, definidos como aquellos que tienen la finalidad de identificar a la aplicación o servicio que firma documentos digitales o registros en forma automática mediante un sistema informático programado a tal fin.
- b) Sellos de Tiempo, definidos como los que indican fecha y hora cierta asignada a un documento o registro electrónico.
- c) Sellos de Competencia, definidos como aquellos que acrediten competencias, roles, funciones y relaciones laborales del titular de un certificado de firma digital.
- d) Servicios de Integración de Aplicaciones.
- e) Servicios de Firma Digital con Custodia Centralizada de claves criptográficas.

ARTÍCULO 34.- Las personas jurídicas podrán solicitar certificados digitales a través de sus representantes legales o apoderados, acreditando el poder suficiente a dichos efectos, quienes tendrán la responsabilidad del resguardo de los datos de creación de firma asociados y cuyos datos de identificación deberán ser incluidos en el certificado.

Los certificados de aplicación serán solicitados por las personas jurídicas para sus aplicaciones informáticas o servidores, a través de sus representantes legales o apoderados con poder suficiente a dichos efectos.



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

## **ANEXO I**

La constancia de la identificación de la persona humana responsable de la custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado digital deberá ser conservada por el Certificador Licenciado, como información de respaldo de la emisión del certificado.

ARTÍCULO 35.- Los certificados con sello de tiempo gozarán de plena validez probatoria respecto a la fecha y hora de un documento digital firmado digitalmente, o de cualquiera de las instancias de su ciclo de vida.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO**

ARTÍCULO 36.- Aquellas entidades que soliciten el carácter de Certificadores Licenciados, deberán cumplir con los requisitos de licenciamiento establecidos en el Anexo II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 37.- El proceso de licenciamiento se iniciará, en el caso de jurisdicciones y entidades del Sector Público, mediante una nota de solicitud firmada digitalmente por la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad solicitante, acompañado del acto administrativo de designación del cargo.

En el caso de Entes Públicos no estatales y entidades del Sector Privado, la solicitud deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o apoderado, acreditando poder suficiente a dichos efectos. La solicitud debe ser presentada únicamente a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).



*Jefatura de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

ARTÍCULO 38.- Todo trámite de solicitud de licencia deberá presentarse, en caso de corresponder, acompañando la constancia de pago del arancel pertinente. Dicho arancel no será reembolsable en caso alguno. El pago del arancel no implica la aceptación de la solicitud ni la aprobación de la licencia.

ARTÍCULO 39.- Los Certificadores Licenciados pertenecientes a entidades y jurisdicciones del Sector Público deberán afrontar únicamente los aranceles correspondientes a las auditorías, revisiones y a las inspecciones u otros costos derivados, quedando exentos de la obligación de pago del arancel por licenciamiento o renovación de la licencia ya otorgada.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad de Aplicación procederá, cuando lo estime necesario, a actualizar los valores de los respectivos aranceles de licenciamiento y renovación, del seguro de caución y de las multas por incumplimientos. Asimismo, procederá a fijar aranceles para los nuevos servicios que pudieran prestarse en el marco de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 41.- Las entidades del Sector Privado y Entes Públicos no estatales que soliciten una licencia de Certificador deberán constituir un seguro de caución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución. La vigencia del seguro deberá mantenerse mientras no se extingan las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende cubrir.

Las pólizas de seguro de caución deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Estar aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.



*Jefatura de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

b) Ser extendidas a favor de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Los Certificadores Licenciados deberán informar a la Autoridad de Aplicación la sustitución de la compañía de seguros y del seguro de caución cuando la aseguradora originaria deje de cumplir los requisitos que se hubieren requerido.

La garantía exigida deberá ser acreditada por el solicitante como requisito previo al otorgamiento de la licencia correspondiente y sus respectivas renovaciones.

ARTÍCULO 42.- La Autoridad de Aplicación, en caso de corresponder, dictará el acto administrativo que establezca la responsabilidad del Certificador Licenciado por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y, previa intimación infructuosa de pago en su calidad de asegurado, procederá a exigir al asegurador el pago pertinente, el que deberá efectuarse dentro del término de QUINCE (15) días hábiles administrativos de serle requerido, no siendo necesaria ninguna otra interpelación.

ARTÍCULO 43.- De corresponder la admisión de la solicitud de licencia, el Ente Licenciante requerirá formalmente en una primera etapa, la presentación de los documentos enumerados en el Anexo II de la presente medida.

Cuando del análisis de la solicitud o de la documentación presentada, surgieran observaciones, el Ente Licenciante procederá a informarlas de forma fehaciente al interesado, quien deberá proceder a su subsanación. El Ente Licenciante podrá denegar una solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con los requisitos exigidos en la normativa vigente, procediendo a notificar al interesado.

ARTÍCULO 44.- Una vez aceptada la documentación en las condiciones establecidas por



*Jefatura de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

la presente resolución, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN procederá a realizar la auditoría previa al licenciamiento, emitiendo el informe correspondiente.

Posteriormente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o quien en el futuro la reemplace, emitirá el dictamen sobre la aptitud del solicitante para cumplir con las funciones y obligaciones inherentes al licenciamiento.

ARTÍCULO 45.- Emitido el dictamen que acredite la aptitud del solicitante, el Ente Licenciante y la Autoridad de Aplicación procederán al dictado de los actos administrativos correspondientes, en el marco de sus respectivas competencias, aprobando la Política Única de Certificación y otorgando la respectiva licencia, ordenando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 46. — Los Certificadores Licenciados están obligados a notificar a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a VEINTE (20) días hábiles administrativos, cualquier modificación de carácter significativo que proyecten realizar sobre los aspectos que fueron objeto de revisión para el otorgamiento de su licencia, reservándose dicho ente la facultad de aceptar o rechazar los mencionados cambios. Podrán ser considerados cambios significativos, entre otros, la mudanza de los sitios principales o de contingencia, y/o un cambio sustancial en la plataforma tecnológica.

ARTÍCULO 47.- Toda la documentación vinculada al trámite de licenciamiento deberá ser



*Secretaría de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

presentada a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), o del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en caso de corresponder.

ARTÍCULO 48.- La información exigida durante el proceso de licenciamiento tendrá carácter confidencial.

En el acto administrativo de aprobación del licenciamiento se determinarán los documentos que conservarán el carácter de confidencial o reservado.

ARTÍCULO 49.- La Autoridad de Aplicación, podrá realizar u ordenar inspecciones extraordinarias de oficio o en caso de denuncias fundadas sobre presuntas deficiencias o incumplimientos incurridos por el Certificador Licenciado.

ARTÍCULO 50.- Toda solicitud de inicio de trámite de renovación de licencia deberá presentarse acompañando la constancia de pago del arancel pertinente, de así corresponder, y una declaración jurada en la que se informe si se han realizado actualizaciones de los últimos documentos presentados ante el Ente Licenciante. En tal caso, el Certificador deberá presentar las versiones actualizadas de los mencionados documentos.

El trámite de renovación de la licencia se registrará por las mismas normas establecidas en los artículos precedentes y deberá ser iniciado como mínimo con NOVENTA (90) días hábiles administrativos de anticipación al vencimiento de la licencia original.

Es responsabilidad del Certificador Licenciado tomar los recaudos necesarios en previsión de demoras en la renovación de la licencia, para evitar cualquier perjuicio que se pudiera ocasionar a los suscriptores u otros usuarios, según sea el caso.



*Jefatura de Gabinete de Ministros*

**ANEXO I**

ARTÍCULO 51.- Las condiciones para la implementación tecnológica del servicio de emisión de Sellos de Tiempo, Sellos de Competencia y la documentación exigida para su funcionamiento serán establecidas por la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o quien en el futuro la reemplace.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I: PROCEDIMIENTOS Y PAUTAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DEL MARCO  
NORMATIVO DE FIRMA DIGITAL PARA CERTIFICADORES LICENCIADOS

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.